

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

**Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/491/2017**

Metepéc, Estado de México a veintisiete de octubre de 2017.

**MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO**  
**PRESENTE**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **voto particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la trigésima novena sesión ordinaria de este Pleno:

- 02060/INFOEM/IP/RR/2017 – Poder Judicial.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

*P.A.*  
**LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ**  
**COORDINADORA DE PROYECTOS**

✓ C.c.p. Maestra Zulema Martínez Sánchez, comisionada presidenta, para su conocimiento.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Teléfono: (722) 2 26 19 80 \* Centro de atención telefónica: 01 800 871 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

[www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)



## VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02060/INFCEM/EP/RE/2017.

Resumen del voto: El sujeto obligado que refiera un cobro por la información pública es jurídicamente incompatible con el principio de gratuidad, bajo el entendido que la digitalización del soporte documental se puede elaborar con el uso de programas y herramientas tecnológicas de fácil acceso.

## Índice

|      |                                                                  |   |
|------|------------------------------------------------------------------|---|
| I.   | Consideraciones Generales .....                                  | 2 |
| II.  | De los requerimientos planteados en el recurso de revisión ..... | 4 |
| III. | Principio de gratuidad .....                                     | 7 |

## I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria celebrada el día dieciocho (18) de octubre de la presente anualidad, en el recurso de revisión interpuesto por  
en contra de la respuesta del Poder Judicial, procedimiento que le fue asignado el número de expediente 02060/INFOEM/IP/RE/2017.
2. La resolución puntualmente determina MODIFICAR el recurso de revisión, tomando en consideración la respuesta del Sujeto Obligado.
3. Estando de acuerdo con la resolución formulada por la comisionada ponente, mi voto particular se deriva del pronunciamiento que el SUJETO OBLIGADO respecto a los costos de reproducción de la información.
4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

## II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

5. En ejercicio del derecho constitucional que le asiste al particular, formuló la solicitud de información dirigida hacia el Poder Judicial, en dicha solicitud planteó lo siguiente:

00389/PJUDICI/1P/2017

*"solicito los expedientes en versión pública que su decir ya fueron concluidos cuyas carpetas son: 03/2017, 267/2015, 235/2015, 203/2015, 168/2016, 03/2015, 12/2015, 226/2015 y 103/2016 ( Toluca) mismos que se puede apreciar en el documento que fue presentado como respuesta por este sujeto obligado a solicitud previa y que se anexa en la presenta solicitud." (Sic)*

6. Por su parte, el Servidor Público Habilitado a través del Titular de la Unidad de Transparencia en su respuesta, y luego de una aclaración solicitada por el sujeto obligado, contestada por el particular, manifestó a groso modo lo siguiente:

*"...En el caso específico, para arribar a la información solicitada sería necesario fotocopiar y digitalizar la pieza escritural de cada carpeta administrativa para construir en versión pública y poder remitirla a través de SAIMEX, la información que en particular requiere la parte-peticionaria, lo cual, como se ha expuesto y fundado, no es atribución u obligación institucional habida cuenta que se trata de documentos impresos que si bien resguarda este sujeto obligado, lo cierto es que no se encuentran escaneados para su entrega electrónica porque genera un costo a cargo del solicitante, tal como está previsto en el artículo 174, párrafo segundo, de la propia Ley de Transparencia y Acceso*

a la Información Pública del Estado de México y Municipios al contemplar el pago de determinadas cuotas por los derechos aplicables, remitiendo, las costas según lo establecido en el Código Financiero del Estado de México, mismo que establece en el arábigo 148 las tarifas establecidas por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública. No obstante, atendiendo al principio de máxima publicidad, fundamentado en el artículo 9 fracción VII de la Ley de Transparencia en comento, se hace de su conocimiento que se cuenta con las versiones públicas de las sentencias emitidas en las causas de juicio 05/2017, 267/2015, 235/2016, 203/2015, 168/2016, 03/2015, 226/2015 y 103/2016, mismas que se encuentran publicadas en la página oficial de la plataforma IPOMEX de este órgano de poder público, precisamente en el link <http://www.ipomex.org.mx/portal/indice/pjedomex.web>. Aunado a lo anterior, se informa que para el caso de requerir copias de las causas de juicio en versión pública completas, se tendría que hacer el pago de derechos correspondiente, según lo establecido en el artículo 174 del multicitado ordenamiento legal, esto es así, atendiendo a las costas que se tendrían que erogar por parte de este Tribunal Superior de Justicia para generar la versión pública correspondiente y digitalizar los documentos. Finalmente, se reitera que poner a disposición de la parte solicitante los documentos que resguarda este sujeto obligado y que pueden contener la información requerida, no entra en conflicto con el derecho de acceso a la información pública consagrado en la ley de la materia, en virtud de que no se está negando el acceso a los registros peticionados...”

7. Seguidamente, mediante el informe justificado refirió en lo que nos interesa lo siguiente: “para otorgar el expediente en su totalidad, se requiere el pago de los insumos necesarios, en razón de que para poder crear la versión pública de los expedientes

es necesario en un principio, fotocopiar el expediente original para proceder a hacer el testado, posteriormente se digitalizan las copias testadas, lo que conlleva a una erogación de recursos tanto técnicos como humanos, de lo cual las instituciones están facultadas legalmente para hacer el cobro por parte de los insumos, que en este caso son únicamente las hojas, el fotocopiado y la digitalización, esto último, sin perder de vista la distracción de la función sustantiva del personal del juzgado, para la atención de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información."

8. Al tiempo que adjunto a su informe un cuadro con los costos de reproducción que se reproduce a continuación:

|          |                                            |        |     |          |          |          |
|----------|--------------------------------------------|--------|-----|----------|----------|----------|
| 03/2017  | TRIBUNAL DE<br>ENJUICIAMIENTO DE<br>TOLUCA | \$0.50 | 160 | \$80.00  | \$80.00  | \$160.00 |
| 267/2015 | TRIBUNAL DE<br>ENJUICIAMIENTO DE<br>TOLUCA | \$0.50 | 350 | \$175.00 | \$175.00 | \$350.00 |
| 235/2016 | TRIBUNAL DE<br>ENJUICIAMIENTO DE<br>TOLUCA | \$0.50 | 197 | \$98.50  | \$98.50  | \$197.00 |
| 203/2015 | TRIBUNAL DE<br>ENJUICIAMIENTO DE<br>TOLUCA | \$0.50 | 592 | \$296.00 | \$296.00 | \$592.00 |
| 168/2016 | TRIBUNAL DE<br>ENJUICIAMIENTO DE<br>TOLUCA | \$0.50 | 330 | \$165.00 | \$165.00 | \$330.00 |
| 03/2015  | TRIBUNAL DE<br>ENJUICIAMIENTO DE<br>TOLUCA | \$0.50 | 480 | \$240.00 | \$240.00 | \$480.00 |
| 226/2015 | TRIBUNAL DE<br>ENJUICIAMIENTO DE<br>TOLUCA | \$0.50 | 191 | \$95.50  | \$95.50  | \$191.00 |

|          |                                            |       |     |          |                |            |
|----------|--------------------------------------------|-------|-----|----------|----------------|------------|
| 103/2015 | TRIBUNAL DE<br>ENJUICIAMIENTO DE<br>TOLUCA | 50.50 | 390 | \$255.00 | \$295.00       | \$590.00   |
|          |                                            |       |     |          | GRAN<br>TOTAL: | \$2,975.00 |

### III. Principio de gratuidad.

9. Bajo las consideraciones anteriormente expuesta, la Ponencia resolutora estimo que el sujeto obligado pretendió hacer un cobro excesivo al particular; empero concluyo que se actualizaba el pago por la reproducción de la información, y que únicamente debe atenderse lo que hace a la digitalización, pues el medio por el cual se solicitó la información es a través del SAIMEX, y por lo que hace al cobro del fotocopiado éste resulta innecesario y transgresor de los principios que regulan el procedimiento.

10. Y es precisamente sobre ese punto que deriva fundamentalmente el voto particular que nos ocupa, pues esta respuesta se considera jurídicamente inatendible, toda vez que, es claro que administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y

accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

11. Además, los artículos 12 y 24 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obste en sus archivos. Sin que tal obligación los construya a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

12. Bajo ese tenor cabe advertir que este Órgano Garante debe considerar que el referir un cobro es jurídicamente incompatible con el principio de gratuidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Local. Esto es así porque la información solicitada no será entregada en algún material específico, bajo el entendido de que es información que la digitalización se pueden elaborar con el uso de programas y herramientas tecnológicas de fácil uso, que se colige ya cuenta el sujeto obligado, dicho en otras palabras, se trata de un proceso mecánico para que los documentos puedan ser entregados vía sistema electrónico, es decir, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX.

13. Robustece lo anteriormente expuesto la tesis aislada III.2o.T.Aux.15 A, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Teléfono: (722) 2 26 19 80 - Centro de atención telefónica: 01 800 921 04 41

Pinto Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Interojan No. 111,  
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

[www.infoemg.org.mx](http://www.infoemg.org.mx)

Página 6 de 12

TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONTENIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del proceso legislativo que concluyó con la adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, se advierte que el creador de la norma destacó que la fracción III del referido numeral prevé, entre otras cosas, el principio de gratuidad únicamente por lo que va al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos. Por otra parte, el artículo 78 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco dispone que cuando la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos, como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, lo que no implica propiamente un costo para el gobernado. Por tanto, el mencionado artículo 78 no viola el indicado principio, pues ésta se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, no a los eventuales costos de los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, ni a las cantidades erogadas por el traslado para obtenerla o

para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicita el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo, pero no la información, además de que en la propia legislación se prevén los mecanismos para que el gobierno pueda tener el mayor acceso posible a aquella, así como los medios de comunicación necesarios y posibles para su obtención.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 287/2010. Jonatán Obed Martínez Jaramillo. 29 de abril de 2010.

Unanimitad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

14. De esta forma, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública y los principios inherentes a él, la ley de la materia ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los SUJETOS OBLIGADOS, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

15. El principio de gratuidad es entendido bajo la lógica de que si los documentos que obran en los archivos de una institución pública fueron elaborados por servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que delegatoriamente les

son conferidas por la sociedad, entonces dicha información es un bien público al que puede acceder cualquier persona sin tener que condicionarse pago alguno.

16. Lo anterior no implica que cuando la información sea solicitada en algún medio específico, la expedición de los documentos puede generar un costo, constraído únicamente al pago de los materiales en los que se solicitó o el envío de la misma.
17. Así mismo es sumamente importante destacar plataformas de internet como el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIIMEX), a través del cual se puede acceder a la información pública, lo que permite ejercer este derecho fundamental y recibir la información solicitada sin que reporte un costo para los solicitantes; del mismo modo, a través de este sistema electrónico se pueden presentar las inconformidades ante el órgano garante quien resolverá en definitiva.
18. Por lo mencionado anteriormente, considero que, este Órgano Garante debe respetar en todo momento los principios que regulan el procedimiento, en virtud que los sujetos obligados están constraídos a entregar los documentos en los que conste la información que sea generada, poseída o administrada en el ejercicio de sus atribuciones en el formato existente y en la modalidad elegida por los particulares y sin costo de ser el caso, como lo es el recurso que nos

ocupa, pues considero en el caso concreto no se demuestra la existencia de dispositivos legales que regulan el cobro de los gastos de reproducción, sea procedente que se realice el pago correspondiente de la digitalización de los documentos que integran las causas penales para que se le pueda entregar la información al recurrente en la modalidad elegida, siendo ésta a través del SAIMEX sin costo.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)